

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

EFFICACIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de Gobernadores de las provincias, durantes las últimas 24 horas han ocurrido en las ciudades y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Albacete 3 invasiones y 3 defunciones.
Alcalá del Júcar 2 invasiones y 2 defunciones.
Audete 1 invasión.
Valdeganga 2 invasiones y 1 defunción.
Villatoya 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 5 invasiones y 6 defunciones.
Albatera 3 invasiones y 2 defunciones.
Almoradí 1 invasión.
Benillup 3 invasiones y 1 defunción.
Benimarfull 8 invasiones y 3 defunciones.
Benferrí 4 invasiones y 1 defunción.
Concentaina 7 invasiones y 6 defunciones.
Dolores 1 invasión.
Granja de Rocamora 4 invasiones.

Jacarilla 3 invasiones.
Muro y Cela de Nuñez 2 invasiones y 1 defunción.
Nucia 7 invasiones y 3 defunciones.
Novelda 4 invasiones y 6 defunciones.
Orihuela 5 invasiones en la ciudad, y 8 invasiones y 1 defunción en la huerta.
Pego 13 invasiones y 9 defunciones.
Penáguila 3 invasiones y 1 defunción.
Polop 5 invasiones y 2 defunciones.
Rafal 5 invasiones y 2 defunciones.
Sax 13 invasiones y 8 defunciones.
Tibi 11 invasiones y 3 defunciones.
Tulada 11 invasiones y 3 defunciones.
Villena 37 invasiones y 14 defunciones.
Sella 2 invasiones.
Crevillente 10 invasiones.
San Juan 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Castellón 13 invasiones y 7 defunciones.
Alcalá 30 invasiones y 9 defunciones.
Alcora 4 invasiones y 4 defunciones.
Almazora 7 invasiones y 6 defunciones.
Alta 2 invasiones y 4 defunciones.
Borja 5 invasiones y 4 defunciones.
Barriana 2 invasiones y 1 defunción.
Cabanes 7 invasiones.
Castellnovo 7 invasiones.
Figueroles 1 defunción.
Gatova 11 invasiones.
Geldo 1 invasión.
Gérica 2 invasiones y 2 defunciones.
Nules 2 invasiones.
Onda 13 invasiones y 6 defunciones.
Soneja 3 invasiones y 1 defunción.
Sueras 1 invasión y 2 defunciones.
Teresa 1 invasión.
Vall de Almonacid 6 invasiones y 1 defunción.
Vall de Osó 21 invasiones y 2 defunciones.
Villarreal 11 invasiones y 6 defunciones.
Villavieja 4 invasiones.
Viver 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 30 invasiones y 19 defunciones.
Alcázar del Rey 1 defunción.
Belmontejo 2 invasiones.
Sisante 3 invasiones y 2 defunciones.
Villar de Cañas 6 invasiones y 2 defunciones.
Villar de Olaya 11 invasiones y 2 defunciones.
Zafra 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

Baeza 2 invasiones y 3 defunciones.

Peal de Becerró 1 invasión y 2 defunciones.
Torrequebradilla 8 invasiones y 4 defunciones.
Villanueva de la Reina 1 defunción.
Villacarrillo 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

Múrcia 10 invasiones y 4 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 14 invasiones y 15 defunciones.
Abarán 6 invasiones.
Albudeite 2 invasiones y 3 defunciones.
Alcantarilla 1 invasión y 3 defunciones.
Alguazas 3 invasiones.
Alhama 5 invasiones.
Archena 13 invasiones y 2 defunciones.
Baldas 12 invasiones y 4 defunciones.
Calasparra 11 invasiones y 6 defunciones.
Caravaca 17 invasiones y 1 defunción.
Cartagena 30 invasiones y 21 defunciones.
Cehegin 14 invasiones y 4 defunciones.
Ceuti 2 invasiones.
Cieza 9 invasiones y 1 defunción.
Cotillas 2 invasiones.
Jumilla 12 invasiones y 5 defunciones.
Lorca 3 invasiones y 6 defunciones.
Lorquí 3 invasiones.
Molina 3 invasiones.
Mula 6 invasiones y 4 defunciones.
Ulea 2 invasiones y 1 defunción.
Villanueva 1 invasión y 1 defunción.
Yecla 24 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cherta 5 invasiones y 1 defunción.
Ginestar 2 invasiones.
García 4 invasiones.
Masdenverge 4 invasiones y 2 defunciones.
Freginals 10 invasiones y 2 defunciones.
Rougetas 29 invasiones y 9 defunciones.
San Carlos 6 invasiones y 4 defunciones.
Tortosa, 1 defunción en la ciudad, y 9 invasiones y 18 defunciones en la huerta.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 4 invasiones y 1 defunción.
Carpio 17 invasiones y 11 defunciones.
Gerindote 1 defunción.
Lillo 7 invasiones y 8 defunciones.
Moejón 2 invasiones.
Ocaña 1 defunción.
Pantoja 3 invasiones.
Puente del Arzobispo 7 invasiones y 1 defunción.
Quismondo 2 invasiones.

Romeral 1 invasión.
Villaseca de la Sagra 7 invasiones.
Villasequilla 7 invasiones y 2 defunciones.
Villacañas 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

Calamocha 4 invasiones.
Calanda 3 invasiones y 2 defunciones.
Forniche Bajo 1 defunción.
Lurco 4 invasiones y 2 defunciones.
Vilhel 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 131 invasiones y 69 defunciones.
Ruzafa 21 invasiones y 6 defunciones.
Benimamet 4 invasiones.
Adzaneta 4 invasiones y 3 defunciones.
Alacuás 6 invasiones y 2 defunciones.
Albaida 3 invasiones y 2 defunciones.
Alborache 4 invasiones.
Alboraya 2 invasiones y 1 defunción.
Albuixech 4 invasiones y 1 defunción.
Aljorfi 3 invasiones y 1 defunción.
Alcira 3 invasiones y 1 defunción.
Atemblas 35 invasiones y 15 defunciones.
Alfamiel 1 invasión.
Alfarp 1 defunción.
Algar 3 invasiones y 1 defunción.
Algemesi 3 invasiones y 2 defunciones.
Alginet 2 invasiones y 2 defunciones.
Almacera 1 invasión.
Antel a 2 invasiones y 1 defunción.
Ayo de Rugat 2 invasiones.
Benaguacil 5 invasiones y 8 defunciones.
Beniganim 5 invasiones y 4 defunciones.
Benimo 1 defunción.
Benisanó 4 invasiones y 3 defunciones.
Bétera 2 invasiones y 1 defunción.
Bolbait 3 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 1 invasión y 2 defunciones.
Burjasot 1 invasión y 1 defunción.
Campañar 1 invasión.
Canals 7 invasiones y 3 defunciones.
Carcagente 5 invasiones y 3 defunciones.
Carlet 1 invasión y 1 defunción.
Catarroja 5 invasiones y 2 defunciones.
Chelva 6 invasiones y 2 defunciones.
Chirivella 3 invasiones y 1 defunción.
Cuartell 3 invasiones y 1 defunción.
Cuatretonda 13 invasiones y 4 defunciones.
Estibella 1 defunción.
Gandia 1 invasión y 1 defunción.
Godella 1 invasión.
Godolleta 1 invasión.
Guadasequíes 4 invasiones.
Filance 3 invasiones.
Liria 24 invasiones y 15 defunciones.
Llombay 4 invasiones y 1 defunción.

Manises 6 invasiones y 1 defunción.
 Masamagrell 1 defunción.
 Masanasa 3 invasiones.
 Masarrochos 2 invasiones.
 Meliana 3 invasiones y 2 defunciones.
 Mislata 1 invasión y 1 defunción.
 Mogente 3 invasiones.
 Moncada 15 invasiones y 8 defunciones.
 Monserrat 8 invasiones y 3 defunciones.
 Montaverner 2 invasiones.
 Navarres 3 invasiones y 3 defunciones.
 Ollería 8 invasiones y 10 defunciones.
 Oriente 11 invasiones y 3 defunciones.
 Palomar 3 invasiones y 2 defunciones.
 Paterna 3 invasiones y 3 defunciones.
 Paiporta 2 invasiones y 1 defunción.
 Pedralva 1 invasión.
 Picaña 1 invasión y 2 defunciones.
 Picasent 1 defunción.
 Puebla de Vallbona 1 invasión y 1 defunción.
 Pueblo Nuevo del Mar 9 invasiones y 10 defunciones.
 Puzol 3 invasiones y 3 defunciones.
 Quesa 2 invasiones y 1 defunción.
 Rafal de Salem 3 invasiones y 4 defunciones.
 Real de Montroy 3 invasiones y 3 defunciones.
 Requena 10 invasiones y 8 defunciones.
 Ribarroja 3 invasiones y 3 defunciones.
 Riola 2 invasiones.
 Sagunto 2 invasiones.
 Sedavi 2 invasiones.
 Siete aguas 3 invasiones y 1 defunción.
 Silla 7 invasiones y 2 defunciones.
 Sumacárcel 5 invasiones y 1 defunción.
 Tabernes de Valldigna 1 defunción.
 Torrente 12 invasiones y 5 defunciones.
 Tuejar 10 invasiones y 5 defunciones.
 Turis 4 invasiones.
 Villade 10 invasiones.
 Villamarchante 3 invasiones y 4 defunciones.
 Villanueva de Castellon 2 defunciones.
 Villanueva del Grao 1 invasión y 3 defunciones.
 Villar del Arzobispo 12 invasiones y 11 defunciones.
 Yátova 15 invasiones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 1 invasión y 5 defunciones.
 Ciempozuelos 7 invasiones.
 Chinchón 9 invasiones y 5 defunciones.
 Madrid 9 invasiones y 4 defunciones.

(Gaceta del día 18.)

DIRECCION GENERAL

DE

Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Santoña y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 19 de Agosto próximo á las dos de la tarde en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada; y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 814 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del corriente año.

Modelo de proposición.

Don N... N... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día..... número..... según el cual se contrata el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Santoña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

Fecha y firma del proponente.
 Madrid 15 de Julio de 1885.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(CONTINUACION.)

sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la certificación de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento

y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponde aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII.

De las exclusiones del servicio militar.

Art 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especificarán en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen llamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieron en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén de Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados

á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sia cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justiquen haber dejado de asistir á las labores por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y firmado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á las Superintendencias de las minas la lista de los individuos que por ministerio del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de respectiva provincia los nombres de operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieron la licencia absoluta ó dejaron de pertenecer repositivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 12 de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extranamiento, presidio prision mayor ó correccional que no deban extinguir antes de haber cumplido la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad tengan dichas penas, se incorporará al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables, y le tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondía servir en la Península, á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón de número que hayan obtenido en el sorteo deben servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército, si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los ejércitos de Ultramar

por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo de Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del artículo 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la Isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso revisado en el número 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de prestarse á ser tallados, ó bien reconocidos y aún observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros ó fuesen conceptuados útiles, reformará su clasificación declarándolos soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo acumulado para completar el plazo de los años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal hasta tanto que terminada ésta, y vista de su resultado, pueda procederse al arreglo ó al anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó especial, bien sea absoluta, bien especial, ó cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPITULO VIII

Las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y desde entonces como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en el teatro de guerra y en los períodos de asamblea de instrucción, siempre que aleguen excepción en el tiempo y forma que la ley prescriba:

Primero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, ó también, se hallare sufriendo una pena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de trece años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndolo ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que se pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del artículo 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casa ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores ó capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguiere una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla primera del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 artículo 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspon-

dido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada.

Los desertores.
Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que lo sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER. COMISION PERMANENTE.

Beneficencia.

En el sorteo de dotes, procedentes de la fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el día 15 del mes que rige, han sido agraciadas con dichas dotes los expósitos que siguen:

1.º Anastasia Expósito, nació en 20 de Marzo de 1858, residente en Voto.

2.º Rosa, nació 3 de Noviembre de 1858, residente en Torrelavega.

3.º María San Emeterio, nació 6 de Enero de 1856, residente en Entrambasaguas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 16 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Manuel García Obregon.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SOLORZANO.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos exigidos por el artículo 13 del reglamento citado.

Solórzano 14 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Joaquin Fernandez Peña.

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 a 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días durante los cuales podrán reclamar los agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 14 de Julio de 1885.—El Alcalde, Darío García.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA.

En poder del alcalde de barrio de Linas se hallan prendadas y puestas en custodia tres reses vacunos por haberlas cogido pastando en los sitios de este término municipal, una vaca como de doce años de edad color parda oscura, astas levantadas largas, un novillo de dos años y medio color avellana clara por castrar, astas bajas y cortas, y una jaca como año y medio color claro, astas corbadas y cortas, tiene un marco incomprendible en la solana de dicha.

Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de sus dueños y puedan recogerlos previo pago de gastos.

Peñarubia 15 de Julio de 1885.—El Alcalde.—P. O., Isidoro Besaya.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Desde el día 5 del corriente se encuentra prendada en esta villa, una novilla como de 3 años de edad, color de avellana clara, astas cornicortas, sin otra señal particular. El que se considere dueño se presentará a recogerla dentro del plazo de 15 días, trascurridos que sean estos, se procederá a su venta en pública subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 16 de Julio de 1885.—Joaquín J. Vallejo.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de Puente Pumes, se halla

prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño una vaca de las señas siguientes, como de tres años de edad, color claro, la cola larga, abierta de llaves en el cuarto derecho de atrás un marco desconocido. El que se crea su dueño puede pasar a recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo quien la entregará satisfechos que sean los daños y costos, pues pasado que sea el término de un mes se procederá a su remate en obviación de costas.

Polaciones Julio 13 de 1885.—Domingo de Rado.

En el pueblo de Lombrana se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes, edad como de cuatro años, color oscuro, la oreja derecha hendida y está de leche. El que se crea su dueño puede pasar a recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo quien la entregará satisfechos que sean los daños y costos, pues trascurrido que sea el plazo de un mes se procederá a su remate en obviación de costas.

Polaciones Julio 13 de 1885.—Domingo de Rado.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA.

Por segunda vez se anuncia al público que en el pueblo de Dobres de este distrito se halla prendado y en custodia desde el día 24 de Junio último un novillo de dos a tres años, castrado, pelo rojo oscuro, llave corta y negra.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerle previo pago de costos ocasionados.

Vega de Liébana 14 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

En el pueblo de Dobres de este término municipal se halla prendado y puesto en custodia desde el día 12 del actual un novillo de las señas siguientes: edad dos a tres años, pelo atusgado, en el cuarto derecho un marco con las iniciales C. y O.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerle, previo pago de costos ocasionados.

Vega de Liébana 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS.

En poder del Alcalde de barrio de Barcenamayor, pueblo anexo de este Ayuntamiento de Los Tojos, se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado causando daños en la pradería de dicho pueblo, un potro como de treinta meses de edad, color negro, calzado del pié izquierdo, un poco recortada la cola y una rozadura de fresco bajo el vacío izquierdo. Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, a quien se entregará previa justificación y pago de costos.

Los Tojos Julio 14 de 1885.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA.

El reparto de la contribución territorial de este distrito, para el presente año económico se ha'la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual se presentarán por los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Santoña Julio 14 de 1885.—El Alcalde, German Bravo.

Providencias judiciales.

EDICTO.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a don Ignacio María Gutierrez y escribano de esta vecindad, la cantidad de mil quinientas cincuenta pesetas que le adeuda su convecino don Tomás Eluli y Carles, intereses legales y costas causadas en la demanda ejecutiva que pende en este juzgado, se sacan a remate con otros varios bienes embargados tambien al Eluli, los que con su respectiva tasación son los siguientes:

Pesetas. Cént.

- | | |
|--|--------|
| 1.º Una lancha pescadora llamada Flora con todos los aparejos correspondientes a la misma, en mil quinientas pesetas. | 1500 |
| 2.º Otra lancha llamada San Rafael con todos los aparejos pertenecientes a la misma, en mediano uso, en ochocientos setenta y cinco pesetas. | 875 |
| 3.º Una barquilla en mediano uso, sin nombre, con sus aparejos y ocho redes de pescar sardina, una de ellas inútil, y las demás en mediano estado, en doscientas cuarenta pesetas. | 240 |
| 4.º Dos paillas de hierro colado de un metro y diez centímetros de diámetro, destinadas a freir pescado, en doscientas pesetas. | 200 |
| 5.º Otras dos paillas de la misma clase y para el propio uso, de noventa y dos centímetros de diámetro, en sesenta pesetas. | 60 |
| 6.º Un fogon con su chimenea de materiales de ladrillo y tres hornillos de hierro, en diez y nueve pesetas cincuenta céntimos. | 19 50 |
| 7.º Doscientas sesenta y un barriles nuevos, grandes para escabeche de bonito, en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos. | 456 75 |
| 8.º Doscientos cincuenta barriles tambien nuevos y de tamaño más pequeño que los anteriores, en trescientas setenta y cinco pesetas. | 375 |

Y habiéndose señalado para la subasta el día doce de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, se hace presente que para hacer postura será requisito indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes ó efectos a que cada licita-

dor haya de hacer proposición; que no se admitirá alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva; que será preferido para los objetos del remate el licitador que cubra las dos terceras partes de la tasación total de los bienes objeto del remate, la cual asciende a cinco mil doscientas noventa y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos a los que la hagan a algunos de dichos bienes; y por último, que todos ellos serán exhibidos por los respectivos depositarios que lo son: de los muebles, don Antonia Lopez, criada doméstica de deudor; de las embarcaciones, don Domingo Cortabitarte y don Cándido Urquiza; y de los demás efectos, don José Blanco, todos de esta vecindad.

Dado en San Vicente de la Barquera a once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Marcel Villanueva.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que don Manuel Gutierrez de la Cueva, mayor edad, propietario y vecino de Udias, en el ayuntamiento de dicho Udias, ha promovido en este juzgado demanda en solicitud de que se le declare con derecho a ser inscrito en las listas electorales de este partido, y sección de Udias; y en consecuencia he mandado en providencia de esta fecha, se publique dicha pretensión a fin de que las personas a quien interese puedan oponerse a tal pretensión dentro del término de veinte días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera a quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto Bueno.—Alberto Losada.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Ignacio María Gutierrez.

DON FRANCISCO SALVIDEA y ARGILUSA, Alférez graduado de Navio, ayudante de este distrito de Castro Urdiales.

Hago saber: que el día 14 del corriente mes de Julio encontró en la mar el patrino nombrado Concha, folio 150 de este puerto, patron Bernardo Gamio, estando pescando a media milla de la costa Norte Sur con el cabo Mioño, una caja conteniendo 80 frascos, productos químicos en Colodion y otros efectos para fotografía, con peso bruto de 52 quilos ó sesenta y tres netos, cuya caja está depositada en la Aduana de esta villa, y si en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no apareciera dueño de dicha caja, quedará por cuenta del hallador.

Castro-Urdiales 15 de Julio de 1885. Francisco Salvidea.

SE VENDEN

CALENDARIOS AMERICANOS

EN LA

Imprenta y litografía de TELESFORO MARTINEZ, Blanca, 40.